



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, Administración y Procuración de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de abril de 2010, el Diputado David Razú Aznar integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal y de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, turnada mediante oficio MDPPPA/CSP/1277/2011 para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, Administración y Procuración de Justicia y Derechos Humanos.

2. Las Comisiones de Seguridad Pública, Administración y Procuración de Justicia y Derechos Humanos, convocaron en términos de ley para la discusión y análisis del presente dictamen, de conformidad los artículos 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en la iniciativa objeto del presente dictamen se pretende reformar los artículos 33, 72, 76, 220, 222, 223, 224, 225, 227, 230, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 253 y 254 del Código penal y 268 del Código de Procedimientos Penales ambos del Distrito Federal.

SEGUNDO. Que el promovente refiere que las modificaciones planteadas en su iniciativa se encuentran contempladas en el marco del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que pretende incorporar algunos principios universales de protección de derechos de las personas privadas de la libertad.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior es que el promovente presenta reformas de fondo al *"Derecho Penal vigente en el Distrito Federal, mismas que a más de poner al día nuestro derecho con las actuales doctrinas y de hacer respetar al máximo los derechos humanos, tendrían una importante incidencia sobre el problema de la sobre población penitenciaria"* sic.

TERCERO. Que se pretende de manera general sustituir las penalizaciones de privación de la libertad de los delitos no graves por trabajos en beneficio de la víctima y de la comunidad, así como su disminución de la pena en sus agravantes, por ejemplo reforma el artículo 72 en el que propone que la para la aplicación de las penas y medidas de seguridad por parte del Juez deberán aplicarse en base al principio de culpabilidad por el acto y no sobre la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito.

Por otra parte con referencia a los delitos culposos señalados en el artículo 76 plantea que no se impondrá pena de prisión alguna por estas conductas salvo en los casos de delitos de la misma clasificación como lo son el homicidio, lesiones, aborto, evasión de presos, suministro de medicinas nocivas.

Para los delitos contra el patrimonio en el artículo 220, cuando con el ánimo de dominio se apoderen de cosa mueble ajena formula como únicas sanciones:

1. Trabajo en beneficio de la víctima hasta cubrir el monto de lo robado,
2. Trabajo a favor de la Comunidad desde ciento cincuenta días de multa como mínima hasta seiscientos días dependiendo del valor de lo robado.

Para el delito de apoderamiento con ánimo de uso y no de dominio de cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor se propone imponer sanción de *"trabajo a favor de la víctima del delito o de la comunidad"* o de treinta a noventa días multa, lo anterior en la propuesta de modificación al artículo 222.

En el mismo sentido describe que se impondrá como sanción el aumento *"en una mitad el tiempo de trabajo para la víctima o a la comunidad"* a las agravantes de los delitos contra el patrimonio.

CUARTO. Que el fin del derecho penal es la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social, armónica y pacífica lo cual puede traducirse, en un aspecto pragmático de prevención del delito, asimismo el fin del derecho penitenciario es la ejecución de la pena, con la que se pretende, impedir la comisión de futuros hechos delictivos; busca, más que dar una respuesta justa a la comisión del delito, prevenir los ilícitos que a posteriori pudieran producirse, por lo que se impone la prisión como sanción que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario durante el término previsto



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

en la sentencia condenatoria, sanciona al infractor de la norma con la pérdida de su libertad de tránsito durante el tiempo determinado en la condena.

Aunque ni el Código Penal Federal ni el Código Penal del Distrito Federal dicen nada sobre el objetivo de su ejecución, la finalidad de la prisión es la resocialización del penado, es decir que el objetivo inmanente a la sanción privativa de libertad es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad, como se estipula en el artículo 18 Constitucional.

QUINTO. Que la imposición de sanciones como los trabajos en beneficio de la sociedad que intenta imponerse como penas en el Código Penal son clasificadas como sanciones administrativas, por lo que no esta dentro de las facultades constitucionales de las autoridades judiciales como se indica en el artículo 23 cuarto párrafo de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

SEXTO. Que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de La Nación emitido en la jurisprudencia J. 114/2010, dice: "...el legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados."

SEPTIMO. Que la ley de Ejecución de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal contempla los trabajos a favor de la comunidad siempre y cuando el sentenciado que haya obtenido tratamiento por externación para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará, esta opción de cumplimiento de la penas tiene carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad, por lo que no cumple en su totalidad el hacinamiento en centros de reclusión, dicho beneficio que otorga para aquellos sentenciados por delitos no graves, lo anterior de conformidad con el Capítulo II del Título Tercero de la ley en comento.

CAPITULO II DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION

Artículo 33.- El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Artículo 33 Ter.- No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por los delitos: de tráfico de menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; violación, previsto en los artículos 174, en relación a la fracción I del artículo 178 y 175; incesto previsto en el artículo 181; corrupción de menores e incapaces, previsto en los artículos 183, 184 y 185; explotación sexual comercial, a que se refiere el artículo 186; pornografía infantil a que se refieren los artículos 187 y 188; lenocinio, previsto en los artículos 189 y 190; extorsión, previsto en el artículo 236; robo agravado, previsto en el artículo 220, en relación a la fracción I del artículo 223, 224 y 225, respectivamente; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tampoco se les concederá a quienes ya se les haya otorgado y se encuentre vigente o revocado.

Artículo 35.- El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se diseñará y aplicará por profesionales con ética probada y quienes serán sujetos de exámenes de capacidades profesional en el ramo en el cual se desarrolle, así como psicológico, y bajo supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, en el trabajo acorde a las aptitudes profesionales o técnicas del sentenciado, así como la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social y apoyo psicológico en caso de ser necesario.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 36. El tratamiento en externación se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido un año de la pena privativa de libertad impuesta y cuando reúnan los siguientes requisitos:

I.- La sentencia haya causado ejecutoria;

II.- La pena de prisión impuesta no exceda de ocho años;

III.- Sea primodelincuente;

IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos;

V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; y quien deberá de rendir un informe mensual a la autoridad del cumplimiento del sentenciado.

VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII.- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

VIII.- Derogada. Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

Quando se trate de mayores de edad y el delito no esté contemplado en los señalados en el artículo 33 Ter., y no exceda los ocho años de prisión que determina el presente artículo, el sentenciado deberá contar con sesiones de evaluación y apoyo para reforzar valores morales y conciencia social.

Artículo 37.- El Tratamiento en externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.

II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.

III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Artículo 38.- El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 39.- El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

I.- Presentarse ante Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.

II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.

III.- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.

IV.- No frecuentar centros de vicio.

V.- Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

OCTAVO. Que la propuesta objeto del presente dictamen además de lo anteriormente citado, carece de la parte de ejecución de la penalización de los trabajos a favor de la víctima y de la comunidad, toda vez que solo hace mención a dicha sanción que se debe cumplir por los delitos enlistados en su reforma, pero en ningún momento establece que autoridad será la responsable de la vigilancia de su cumplimiento, así como tampoco las granitas del sentenciado respecto a un probable abuso o el procedimiento de control para la evaluación del pago total de la pena.

Lo anterior en el sentido de que si bien es cierto la Ley de Ejecución de Sanciones Penales tiene como objetivo regular la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales, también es cierto que la misma solo se contemplan aquellas sanciones privativas de la libertad, en que se establece un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado, lo anterior de conformidad con su artículo 12.

Así mismo, debe considerarse en el caso de la sanción de trabajos para el pago de daños a favor de la víctima tal medida difiere en sus expresiones y propósitos de cualquier sanción penal, ya que establece un vínculo inmediato, directo y continuo entre víctima y victimario, por orden del Estado, en el que se inserta para el victimario una posición de servicio o beneficio en explícito a favor de la víctima, es decir que se aproxima más al pago de una deuda que a una servidumbre penal, por otra parte dicha medida podría arraigar algunas desventajas por ejemplo que el victimario por distintas razones de fuerza mayor no pueda resarcir en su totalidad el daño causado a la víctima, con lo que parcialmente se cumpliría con la pena.

Por último se debe señalar que como parte de la readaptación social en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal actualmente el procesado y el sentenciado adquieren el hábito del trabajo como fuente de autosuficiencia personal y familiar, así como para cubrir la reparación del daño tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo, de conformidad con el artículo 17 de la multicitada que a la letra dice:



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 17.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

I.- 30% para la reparación del daño;

II.- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;

III.- 30% para el fondo de ahorro; y

IV.- 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa

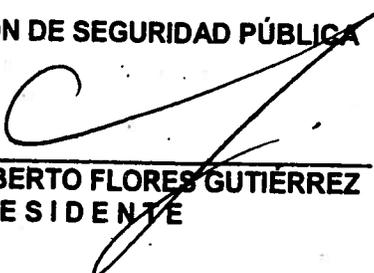
NOVENO. Que estas dictaminadoras determinan que es de rechazarse la propuesta de reformas analizada ya que aunado a las anteriores consideraciones, se observa que la reforma atiende una de las partes afectadas en la comisión de delitos, es decir que el resarcimiento del daño en su totalidad no solo interesa a la víctima sino también a la colectividad y la atenuación de la pena privativa de la libertad a solo trabajos a favor de la víctima y de la comunidad y la disminución de la penas en las agravantes de los delitos no graves, permite en gran medida que las conductas antisociales se incrementen al no contar con elementos inhibitorios como la pena de la privación de la libertad.

Por lo anteriormente fundado y motivado las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, Administración y Procuración de Justicia y Derechos Humanos:

RESUELVEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos: 33, 72, 76, 220, 222, 223, 224, 225, 227, 230, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 253 y 254 del Código penal; y 268 del Código de Procedimientos Penales ambos del Distrito Federal.

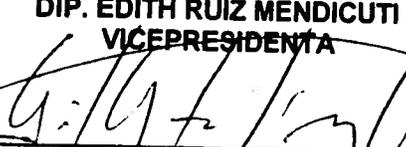
POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

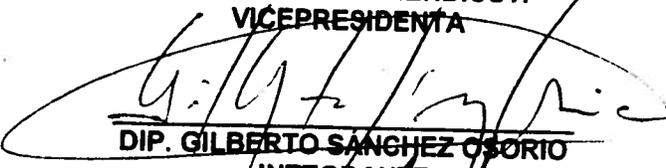

DIP. CARLOS ALBERTO FLORES GUTIÉRREZ
PRESIDENTE



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

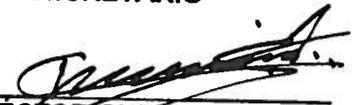

DIP. EDITH RUIZ MENDICUTI
VICEPRESIDENTA


DIP. GILBERTO SÁNCHEZ OSORIO
INTEGRANTE

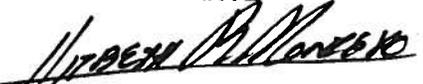

DIP. GUILLERMO HUERTA LING
INTEGRANTE


DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
INTEGRANTE


DIP. NORBERTO ASCENCIO SOLÍS CRUZ
SECRETARIO


DIP. HÉCTOR GUIJOSA MORA
INTEGRANTE

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
INTEGRANTE


DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO
INTEGRANTE

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE

DIP. CARLO FABIÁN PIZANO SALINAS
VICEPRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA
INTEGRANTE



**COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**


DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO
INTEGRANTE

DIP. ALÁN CRISTIÁN VARGAS SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. RAÚL ANTONIO NAVA VEGA
INTEGRANTE

DIP. DAVID RAZÚ AZNAR
INTEGRANTE

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. DAVID RAZÚ AZNAR
PRESIDENTE

DIP. ALICIA VIRGINIA TÉLLEZ SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. CARLO FABIAN PIZANO SALINAS
SECRETARIO

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
INTEGRANTE

DIP. VALENTINA VALIA BATRES
GUADARRAMA
INTEGRANTE

DIP. MARICELA CONTRERAS JULIAN
INTEGRANTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO OROZCO LORETO
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO